

NOTIFICACIÓN /AMM

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-23-2016, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2016.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL 02 DE MAYO DE 2016.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO LUÍS HERRERA, GERENTE GENERAL AMM.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-23-2016, emitida el 28 de abril de dos mil dieciséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. CRIE-23-2016

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

-I-

Que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, con fecha 19 de enero del año en curso, emitió la providencia identificada como CRIE-PS-01-2015-02, en la que se abre a prueba el expediente CRIE-PS-01-2015, y requiere información al Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, al numeral romano VI, literal b de la referida providencia.

-II-

Que el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, con fecha 3 de febrero de 2016, presentó escrito planteando nulidad en contra de la providencia de trámite CRIE-PS-01-2015-02, identificada en el párrafo anterior, exponiendo que la misma es nula de pleno derecho: “... *en virtud que para poder agregar prueba adicional a la incorporada conforme lo dispone el artículo 20, debe ser previo a iniciar la fase de instrucción correspondiente y no a posteriori, no cumpliéndose en el presente caso con lo establecido en este artículo 25, en el sentido que la Secretaría Ejecutiva debió establecer previamente que prueba era necesaria y proponerlo a la Junta de Comisionados, únicamente a este cuerpo colegiado le correspondía determinar su procedencia...*”. Que, por otra parte, solicita se revoque y se deje sin efecto la acumulación de los expedientes CRIE-PS-01-2015 y CRIE-PS-02-2015 ordenada por dicha misma providencia de trámite, al considerar que no existe norma legal que faculte la misma.

-III-

Que mediante informe GJ-20-2016, de 15 de abril de 2016, la Gerencia Jurídica recomendó declarar SIN LUGAR la nulidad planteada por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM- en contra de la providencia de trámite CRIE-PS-01-2015-02, de 19 de enero de 2016, dictada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

CONSIDERANDO:

-I-

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en su artículo 19 crea a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, como “... *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional...*”, correspondiéndole, de acuerdo al artículo 22, literal a) del mismo cuerpo legal “...*Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*”, y el artículo 23, literal h) del tratado citado, le asigna la facultad de: “...*Imponer las*



sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...”

-II-

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 21 que es a la CRIE a quien le corresponde el ejercicio del Régimen Básico de Sanciones, vigilando el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones dictadas por la propia comisión, imponiendo las sanciones que procedan de acuerdo a dicho protocolo. Asimismo, el artículo 22 establece la obligación de desarrollar un procedimiento para la aplicación del referido régimen de sanciones, cuyo fin sea el de “...garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional...”, de acuerdo al artículo 24 del citado protocolo, y en su artículo 25 el mismo cuerpo normativo dispone: “*El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE la que, en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan*”, y el artículo 43 del protocolo ya citado establece que: “*En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso*”, complementándose dicha disposición con el artículo 44 que establece los derechos mínimos que se deben garantizar al momento de ventilar un procedimiento sancionatorio.

-III-

Que de acuerdo a la doctrina, la fase de instrucción de un procedimiento tiene por objeto: “...recoger el material para determinar(...), si el hecho (...) se ha cometido y quién sea su autor y cuál su culpabilidad...” (Manuel Ossorio, citando a Florián), por lo que la argumentación planteada por el AMM carece de sustento cuando afirma que la facultad de recabar prueba de oficio por parte de la CRIE, “...es para determinar si puede existir algún hecho o indicio de responsabilidad, pero siempre que se produzca antes de iniciarse la fase de instrucción, no a posteriori como erróneamente se realiza en el presente caso...”. En el procedimiento desarrollado por la resolución CRIE-P-28-2013, que diferencia claramente las etapas de instrucción y sanción, se establece, en el ejercicio de la potestad otorgada a la CRIE en el artículo 25 del Segundo Protocolo, que se cuenta con un mecanismo previo de verificación de denuncias por parte de la CRIE, que la obliga, de conformidad con los principios generales del derecho, a tomar las pruebas contenidas en las denuncias como meros indicios, sujetos a verificación previo a instruir procedimiento. De ello se desprende que lejos de vulnerar los derechos y garantías del denunciado, al pasar las denuncias por un filtro previo a la instrucción, se está doblemente garantizando los derechos del investigado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del citado protocolo. Si al iniciar la instrucción de un procedimiento se contara ya con los medios de prueba, la propia instrucción del proceso carecería de sentido, pues obligaría a la CRIE a asumir que la misma es verdadera e inobjetable, vulnerando, en ese caso los derechos de las partes y el principio de la presunción de inocencia.

-IV-

Como se dejó apuntado arriba, la fase de instrucción busca recabar prueba y validar la aportada al proceso para determinar si la misma es válida y apunta hacia determinado infractor y sus responsabilidades, por lo que al adoptar las fases de instrucción y sanción como los dos componentes del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la CRIE, también se adoptó como principio del mismo la capacidad de la Comisión para recabar la prueba que considere necesaria para dilucidar la verdad de un hecho, lo que en virtud de los principios generales del derecho no pueden limitarse a una mera fase de tramitación de prueba aportada por las partes, como se desprende de la afirmación que el AMM hace de las facultades de la CRIE dentro del procedimiento sancionatorio: “...quedan limitadas a lo siguiente: A cumplir con las tres etapas procesales de la prueba, como lo son: La admisión, diligenciamiento y valoración, de las pruebas de cargo y descargo que deben tener relación directa con los hechos imputados



individualmente dentro del procedimiento...". La anterior concepción implicaría limitar la actividad del regulador, restringiendo la instrucción a una fase meramente de trámite previo a emitir una sanción, asumiendo que la CRIE no debe buscar la verdad de los hechos denunciados y sus responsables, sino una simple tramitación formal de un expediente que terminaría por atropellar las garantías reconocidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo y violentando la totalidad del debido proceso. El mismo contenido del artículo 46 del Segundo Protocolo citado como base de argumentación del AMM contradice sus afirmaciones, pues dicha norma al leerse completa y dentro del contexto garantista del Segundo Protocolo (la normas han de interpretarse de conformidad con su texto y su contexto), establece una facultad de valoración activa de la prueba por parte de la CRIE, pues para determinar si la misma resulta *"pertinente para la correcta determinación de hechos y la determinación de las responsabilidades"*, implica que la Comisión debe actuar de forma activa para buscar la idoneidad o no, de la prueba sometida a su conocimiento, para poder formar juicio sobre si existe violación a la norma, su responsable y su grado de responsabilidad, de acuerdo al artículo 34 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

-V-

En el contexto descrito arriba, es que el procedimiento, desarrollando las líneas generales trazadas por el Segundo Protocolo, contempla el artículo 26, que dice: *"Practicada la notificación, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá practicar de oficio todas aquellas diligencias o actuaciones que considere necesarias para la evaluación correcta de los hechos, requiriendo a quienes corresponda, que le remitan los datos e informes que sean relevantes, para determinar la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se imputen"*, por lo que el AMM realiza una interpretación parcial de la normativa, pretendiendo pasar por alto que la CRIE, al ser un sujeto de derecho internacional público, debe atender a fuentes del derecho más amplias, como lo son los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho. Por otra parte, al argumentar el que la CRIE: *"...al formular preguntas SE DESNATURALIZA el proceso administrativo CONVIRTIÉNDOLO EN UN JUICIO DE CONOCIMIENTO, porque en la presente etapa (...) lo que las partes estarían obligadas a presentar son INFORMES, no RESPONDER A UN CUESTIONARIO QUE SE ASEMEJA A UNA DECLARACIÓN DE PARTE..."*, realiza una afirmación que nace de su propia impresión, pues las preguntas remitidas al AMM por parte de la CRIE podría asumirse de igual forma, y sin faltar a la lógica, como el requerimiento de datos e información a un operador de sistema y/o mercado (OS/OM) que la Comisión considera relevantes para la averiguación de la verdad, planteado como interrogantes ciertamente, como no podría ser de otra forma, pero limitándose a formular preguntas puntuales sobre las funciones del AMM dentro del Mercado Nacional, así como las acciones tomadas de conformidad con la normativa regional, responsabilidades y obligaciones asignadas por su normativa nacional, con el objeto de validar adecuadamente la prueba aportada por el INDE dentro del proceso ya referido. Por todo lo anterior, esta Comisión determina que no existe violación al debido proceso y la legalidad, por lo que la pretensión de nulidad planteada debe de ser declarada sin lugar.

-VI-

Que en cuanto a la solicitud para revocar y dejar sin efecto la acumulación de los expedientes CRIE-PS-01-2015 y CRIE-PS-02-2015 ordenada la providencia de trámite CRIE-PS-01-2015-02, de 19 de enero de 2016, se debe indicar que, de acuerdo lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio, entre los principios que guían a la CRIE en estos procedimientos se encuentra el de economía procesal. Con fundamento en dicho principio y la norma citada, la CRIE decidió la acumulación de los expedientes mencionados, por existir identidad en la causa de pedir o conexión en los hechos investigados, supuesto ampliamente aceptado en la doctrina y en el derecho comparado de los países miembros del Tratado Marco para proceder a la acumulación de distintos procedimientos.

-VII-

Que en Sesión Presencial No. 101 del 28 de abril de 2016, la Junta de Comisionados, sobre la base del informe GJ-20-2016, de 15 de abril de 2016 de la Gerencia Jurídica, la Junta de Comisionados de la CRIE acordó acoger las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de gerencia arriba identificado y dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas citadas y en ejercicio de las facultades que como ente regulador y normativo le confieren los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER las recomendaciones de la Gerencia Jurídica, consignadas en el informe identificado como GJ-20-2016, de 15 de abril de 2016, que sirven como fundamento para la presente resolución.

SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR la nulidad planteada por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM- en contra de la providencia de trámite CRIE-PS-01-2015-02, de 19 de enero de 2016, dictada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

TERCERO. DECLARAR SIN LUGAR la solicitud planteada por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM- para que se revoque y se deje sin efecto la acumulación de los expedientes CRIE-PS-01-2015 y CRIE-PS-02-2015 ordenada por la providencia de trámite CRIE-PS-01-2015-02, de 19 de enero de 2016.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE al Administrador del Mercado Mayoristas –AMM-, y PUBLÍQUESE, en la página web de la CRIE. ”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día lunes 02 de mayo de dos mil dieciséis.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo